

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 1 de 7

Bogotá D.C., **21 NOV 2022**

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	045 - 2021
Presunto Implicado:	En averiguación de responsables
Informante o Quejoso	Queja ciudadana de Estefany Romero Diaz
Hechos:	Presuntas irregularidades por atención de manera poco respetuosa a ciudadana en Casa Refugio Amarú
Asunto:	Auto que califica el mérito de la indagación preliminar.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 93 y 211 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar la indagación previa con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto lo que procede es el archivo de las presentes diligencias, en atención a los siguientes,

HECHOS

La presente actuación disciplinaria se inició por queja interpuesta en la ventanilla de atención a la ciudadanía de la SDMujer por la usuaria de la Casa Refugio Amarú, Estefany Romero Díaz el día 19 de noviembre de 2021, en la cual indica:

"(...) El día de hoy desde las horas de la mañana las profesionales o más bien en específico la sicóloga Viviana, al cual no se me el apellido porque ella no me da el nombre completo se ha portado de una manera muy grosera, tirándome la puerta en la cara, contestándome de forma altanera mirándome feo y siempre dándome respuesta negativa a cada una de mis solicitudes, cuando ella está en el turno de la mañana el día de hoy, y esta es para ponernos y prestarnos atención a las inquietudes, dudas y solicitudes que presentemos.

Espero que haya una medida de atención por este inconveniente ya que, es bastante molesto que ella siempre tenga esta actitud molesta y grosera, ya que venimos de un proceso de violencia y aquí es para la eliminación de violencias contra las mujeres.", (sic) folio 3.

ACTUACIÓN PROCESAL

En desarrollo de las actuaciones procesales y con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, por Auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se dispuso la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR en AVERIGUACION DE RESPONSABLES**, ordenando además la práctica de pruebas. (Folio 8).

RECAUDO PROBATORIO

En desarrollo de la Indagación Previa se recaudaron las siguientes pruebas:

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 2 de 7

Documentales:

- Oficio remitido con destino al expediente disciplinario por parte de la Directora de Eliminación de Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, con radicado No. 3- 2022-00389 del 8 de enero de 2022, mediante el cual da respuesta al requerimiento previo del Despacho, relacionado con información de la atención brindada a la quejosa en la Casa Refugio Amarú, identificación de la persona que prestó el servicio, fecha del servicio, datos de contacto de la quejosa e información sobre si se había presentado queja anterior. (Folios 12 a 16).
- Oficio remitido con destino al expediente disciplinario por parte del Director de Contratación de la SDMujer, con radicado No. 3-2022-001940 del 8 de abril de 2022, mediante el cual da respuesta al requerimiento previo del Despacho, relacionado con contratos suscritos por la SDMujer con la señora Leidy Garzón. (Folio 19).

DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN.

De la lectura integral de las diligencias adelantadas, no se observa que se estructuren vicios que conlleven a la nulidad total o parcial de la actuación, por tanto, debe afirmarse que la indagación preliminar fue adelantada con estricto respeto al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente indagación preliminar fue avocada siguiendo las formalidades del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por la transitoriedad de la norma disciplinaria, ha de hacerse referencia al artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021:

“ARTÍCULO 263. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. Artículo transitorio. *A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”* Subrayado no original.

Descrito lo anterior, procede este Despacho a analizar a la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas a la presente actuación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General Disciplinario que a continuación se transcribe.

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Tal como quedó registrado anteriormente, la presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja interpuesta a través de la ventilla de quejas de la SDMujer por la usuaria de la Casa Refugio

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 3 de 7

Amarú, señora Estefany Romero Diaz, registrado con el número 3814622021, por presunta actitud poco respetuosa de parte de la psicóloga Viviana de la Casa Refugio, por cuanto, al decir la quejosa no atiende las solicitudes que se le hacen y responde de manera grosera y negativa los servicios que se le solicitan.

El problema jurídico que presenta la actuación disciplinaria objeto de estudio consiste en verificar y probar si, tal como lo señala la quejosa, se presentó incumplimiento de las obligaciones por parte de servidora o servidor público de la SDMujer, al no dar cumplimiento a las actividades asignadas.

En tal virtud, resulta necesario revisar las actuaciones de la persona que funge como psicóloga de la Casa Refugio Amarú, en el servicio que se presta en el citado espacio, específicamente en su relación con la quejosa, señora Estefany Romero Diaz que, de acuerdo al documento de queja consistía en un tratamiento poco cortés y grosero en los servicios que se le solicitaban como psicóloga de la Casa Refugio, para lo cual, debe la operadora disciplinaria dar aplicación a los principios que rigen la función disciplinaria, que ordena a la autoridad encontrar la verdad real de lo sucedido, siendo imperativo efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo, debiéndose investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

En ese orden de ideas se analizarán las pruebas documentales recaudadas, tales como la respuesta remitida con destino al expediente disciplinario No. 045 de 2021 por la Directora de Eliminación de Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia para la época de los hechos, con radicado No. 3-2022-00389 del 8 de enero de 2022, en la cual se relaciona las fechas en las cuales se le prestó el servicio a la señora Estefany Romero Diaz y quejas presentadas por la usuaria que tuvieran relación con lo que aquí se investiga.

Revisado el documento de respuesta, se identifica que la señora Estefany Romero Díaz fue atendida por el área de psicología en las siguientes fechas

FECHA ATENCION	PROFESIONAL
2021-11-09	Lady Garzón
2021-11-17	Lady Garzón
2021-11-20	Lady Garzón
2021-11-22	Lady Garzón

En cuanto a la solicitud de información de quejas anteriores, la Directora de Eliminación de Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, indicó lo siguiente:

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 4 de 7

Mediante información reportada por el equipo de Casas Refugio, se conoció el requerimiento con radicado número 2-2021-008693 (Anexo 4), generado el 14 de octubre de 2021 en el Sistema Orfeo, mediante el cual la ciudadana presentó una sugerencia en el formato de *Presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias* - haciendo uso del buzón de sugerencias ubicada en la Casa Refugio Amaru - en la cual se refirió a una situación de convivencia, relacionada con el ingreso de otras mujeres acogidas a las habitaciones de la Casa Refugio.

Posteriormente, el día 4 de noviembre de 2021 se recibió un requerimiento con radicado número 2-2021-009379 (Anexo 5), a través del cual la ciudadana nuevamente expuso una queja en el buzón de sugerencias de la Casa Refugio, a raíz de una situación ocurrida al parecer con otra ciudadana en el área del comedor.

Cabe mencionar, que en los dos requerimientos la redacción puede parecer incompleta, teniendo en cuenta que la mujer presentaba dificultades en su proceso de escritura,

asociados al diagnóstico de *discapacidad intelectual leve*, reportado por la Comisaría de Familia e identificado en el momento de su ingreso a la Casa Refugio.

Considerando que las dos (2) solicitudes presentadas por la mujer se relacionaban con situaciones de convivencia de la Casa Refugio, se dio respuesta mediante el consecutivo número 1-2021-010750, el cual se adjunta a esta comunicación (Anexo 6).

Finalmente, el 22 de noviembre de 2021 la profesional Martha Claudia Trujillo del equipo de Casas Refugio acudió a la Casa Refugio Amaru, luego de que la Coordinadora Técnica informara a la entidad el hallazgo de dos (2) formatos de *Presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias* en el buzón. Siguiendo el protocolo para la gestión del buzón de sugerencias ubicados en las Casas Refugio, se identificó que uno de los formatos, correspondía a otra queja presentada por la ciudadana ESTEFANY ROMERO DÍAZ, que para esta tercera ocasión se apoyó en otra ciudadana para diligenciar el formato. Este requerimiento fue identificado con un número de radicado en el Sistema Orfeo. Sin embargo, luego del respectivo seguimiento, se encontró que el 24 de noviembre de 2021 se había creado el radicado número 2-2021-010067 y que no fue asignado a esta Dirección.

La anterior información nos permite identificar que, la usuaria Estefany Romero Díaz tuvo atención psicológica por parte de la profesional Lady Garzón en cuatro (4) oportunidades, tal como lo indica el informe de la Directora de Eliminación de Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.

Igualmente nos permite establecer que la usuaria radicó dos quejas, presuntamente relacionadas con situaciones presentadas con otras usuarias de la Casa y una tercera queja que, de acuerdo a lo informado, presumiblemente es la que se atiende por esta Oficina, dada la fecha de presentación ante la ventanilla de quejas.

Así las cosas, se tiene que la única queja relacionada con una servidora de la SDMujer es la que se tramita en el presente expediente, la cual no establece situaciones concretas o hechos que puedan ser corroborados por otro medio de prueba, de manera tal que nos de certeza sobre la ocurrencia de hechos irregulares o sancionables disciplinariamente.

Adicionalmente, no se contó con ampliación y ratificación de queja dado que al momento de presentar el escrito no se relacionó datos de contacto y la señora Estefany Romero Diaz tuvo egreso de la Casa Refugio de manera voluntaria el 2 de diciembre de 2021, sin tener contacto posterior con la citada ciudadana.

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 5 de 7

Sobre la ampliación y ratificación de queja se puede señalar que, si bien no es una obligación, si le permite a la Entidad complementar y precisar los hechos con el aporte de material probatorio que conduzca su esclarecimiento.

Lo anterior deja al Despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria, toda vez que la mera queja no constituye prueba testimonial en contra de la persona investigada, debiendo elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante.

Lo señalado nos permite concluir que, la presunta irregularidad planteada por la quejosa, relacionada con una presunta actitud poco respetuosa y grosera por parte de una profesional de la Casa Refugio Amarú no quedó probado dentro del plenario, toda vez que las pruebas existentes demuestran que la Entidad prestó el servicio de psicología en varias oportunidades y se atendieron dos quejas previas presentadas por la quejosa, relacionadas al parecer con otras usuarias de la Casa Refugio, activando los canales de atención inmediata, atendiendo la solicitud en un tiempo corto y superando cualquier dificultad que se le pudiera presentar a la ciudadana.

Así pues, el Código General Disciplinario exige para la configuración de la falta disciplinaria, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones o la incursión en prohibiciones.

Sumado a lo anterior, debe revisarse lo señalado por los artículos 4º y 9º *ibídem*.

“Artículo 4º. Legalidad. Los destinatarios de este Código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiaridad”.

Artículo 9º: Modificado Ley 2094 de 2021, art. 2º Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.

Lo anterior indica que para el ejercicio de la potestad disciplinaria opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es, que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada, así como la presencia de la ilicitud sustancial, referida a la afectación del deber funcional como bien jurídico del Estado, protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión.

La referencia sustancial en relación con la ilicitud significa que la infracción del deber sustancial debe tener cierta relevancia, importancia o ser esencial frente a los fines del Estado, la satisfacción del bien general y los principios de la función pública.

Esto quiere decir, en términos generales, que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, es decir, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 6 de 7

efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una “antijuridicidad sustancial” requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada.

Al respecto, señala el Consejo de Estado lo siguiente:

“Debe señalarse además que, para que se configure una falta disciplinaria, la conducta debe ser antijurídica lo cual supone, no solamente el incumplimiento formal del deber, sino que es menester que la infracción de este sea «sustancial», esto quiere decir, que la actuación u omisión del servidor público debe desembocar en una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público.

[...]

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-948 de 2002 al estudiar la constitucionalidad del referido artículo 5 de la Ley 734 de 2002, sostuvo lo siguiente:

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así las cosas, no es suficiente que el servidor público falte a sus deberes funcionales para que exista la falta disciplinaria, en tanto es necesario que la actuación conlleve una verdadera afectación de la función pública encomendada al disciplinado, lo que significa que si la ilicitud no fue «sustancial» no es posible declarar la responsabilidad disciplinaria”¹.

De la Sentencia del Consejo de Estado antes citada, se puede concluir que para una adecuada interpretación del artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, se debe analizar en qué casos una conducta desplegada por un servidor público puede ser objeto de sanción por el derecho disciplinario y en cuales no, al circunscribirla a aquellas infracciones al deber funcional que tengan cierta entidad o sustancialidad o que afecten de manera relevante la función pública. En ese orden de ideas, pueda que la conducta encaje dentro del tipo disciplinario, pero no tiene una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general, situaciones que impedirían que se diera lugar a la sanción disciplinaria.

De acuerdo con las normas antes enunciadas y frente a la adecuación típica de las faltas disciplinarias, se contempla que los elementos estructurales de la falta disciplinaria de acuerdo a la clásica concepción tripartita son: antijuridicidad sustancial, deber funcional y la inexistencia de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Rad. No.: 110010325000201300296 00 (0644-2013)

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 7 de 7

causales de justificación; para el caso, conforme a lo expuesto en el presente auto, no se refleja afectación al deber funcional y no alcanzó a estructurarse una falta disciplinaria.

En consonancia con lo anterior, no tiene otra opción el Despacho que declarar la terminación de las actuaciones disciplinarias adelantadas dentro del expediente disciplinario No. 045 de 2021 y en consecuencia ordenar el archivo de la indagación previa conforme lo disponen los artículos que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

“Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En virtud de lo antes expuesto, la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

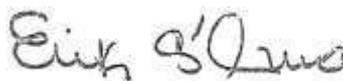
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN de las diligencias y como consecuencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el Expediente Disciplinario No. 045 de 2021 en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la quejosa lo decidido en el presente auto, indicándole que contra la precitada decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría, comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 346 de 2002, expedida por el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Realizado lo anterior, archívese el expediente disciplinario No. 045 de 2021.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DELORUDES CERVANTES LINERO
Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno